

## **PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003021-2021-00029-00**

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se da traslado del recurso de reposición presentado el 20 de febrero de 2023, por el término de 3 días, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., los cuales comienzan a correr a partir del 9 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m., y vence el 13 de marzo de 2023, a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023.

**Firmado Por:**

**Nathalia Melgarejo Navas**

**Secretaria**

**Juzgado Municipal**

**Civil 021**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a67044f454523d5807e61a4f1496ff337aee96f8c4bf5563c6ef24676413039**

Documento generado en 07/03/2023 07:33:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: contestación Ricardo Joya.pdf**

Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga &lt;j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 20/02/2023 14:53

Para: Lizeth Daniela Bravo Blanco &lt;lbravob@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;



República de Colombia  
Rama Judicial

**Juzgado Veintiuno Civil Municipal de  
Bucaramanga**

Carrera 12 # 31 – 08 Piso 2

Bucaramanga – Santander

Teléfono: (57+7) 6422271

[j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONTRIBUCIÓN CON LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL: NO IMPRIMA ESTE MATERIAL, SI NO ES ESTRICTAMENTE NECESARIO.**

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, solo podrán remitirse a través de éste e-mail, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

---

**De:** JOSE HERNAN GOMEZ SUAREZ <juridicajhg@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 2:43 p. m.

**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** contestación Ricardo Joya.pdf

Atte.

JOSÉ HERNÁN GÓMEZ S.  
C.C. 7.918.675.

Obtener [Outlook para Android](#)

# JOSE HERNAN GOMEZ SUAREZ

## ABOGADO

Cel. 3008033914. Email: juridicajhg@hotmail.com

---

SEÑOR:  
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.  
E. S. D.

RAD: 68001400302120210002900.

Proceso ejecutivo, de JAKCSON JAWVER PICON ARIZA, contra RICARDO JOYA PLATA.

JOSE HERNAN GOMEZ SUAREZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Curador Ad-Litem, del demandado RICARDO JOYA PLATA, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer Recurso de Reposición, contra el Auto de fecha 17 de Febrero de 2021, por medio del cual el Despacho profiere mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, en contra de mi representado.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Frente al sustento del Recurso de Reposición, me permito manifestar al Despacho que interpongo el mismo, toda vez, que revisado el título valor objeto de recaudo del presente proceso, se evidencia la falta de uno de los requisitos que deben cumplir los títulos valores, para efectos de su validez, en lo que concierne a la letra de cambio, estos se encuentran dispuestos en los Arts. 621 y 671, del Código de Comercio.

Dichos requisitos que debe reunir la Letra de Cambio son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es claro que La letra de Cambio, dispuesta como medio de recaudo en el presente, carece de LA FIRMA DE QUIEN LO CREA, es decir del girador, solo aparece la firma del girado o deudor.

En términos legales, la consignación de la firma en un documento o contrato tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben, así como verificar su consentimiento y aprobación frente a la información u obligaciones en tal documento contenidas.

Sirve en la mayoría de los casos como prueba determinante de responsabilidades frente a la resolución de conflictos ante instancias judiciales.

La Ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso.

En este caso, el Título valor, al no contener la firma del girador, dicho documento a nacido a la vida jurídica, es decir, no es válido, ni exigible.

### **PETICION**

Solicito al señor Juez de instancia, revocar el Auto de fecha 17 de Febrero de 2021, proferido dentro del presente proceso y en su defecto se sirva ordenar el Rechazo de la demanda.

Fundamento el presente recurso en el Art. 318, del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Adicionalmente me permito contestar la demanda ejecutiva e interponer las excepciones de mérito a que hay lugar.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Solicito al señor Juez, se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones elevadas por el demandante, esto con base a las excepciones a plantearse en esta contestación, permitiéndome oponer a todas y cada una de ellas.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**FRENTE AL PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, no obstante, en el expediente digital, reposa imagen de un título valor enunciado por el extremo demandante, el cual no puedo controvertir, por no contar con elementos facticos o probatorios, que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante el negocio causal por parte del demandado, aparte de evidenciarse la falta de uno de los requisitos exigidos para las letras de cambio, como es la falta de la firma del girador.

**FRENTE AL SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**FRENTE AL TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**FRENTE AL CUARTO:** No es cierto, el título valor no reúne todos los requisitos exigidos, carece de la firma del girador.

**FRENTE AL QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

### **EXCEPCION DE MERITO**

Ruego al señor Juez, se sirva tener como probada, las siguientes excepciones:

#### **1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY PARA LOS TITULOS VAORES:**

Revisado el título valor objeto de recaudo del presente proceso, se evidencia la falta de uno de los requisitos que deben cumplir los títulos valores, para efectos de su validez, en lo que concierne a la letra de cambio, estos se encuentran dispuestos en los Arts. 621 y 671, del Código de Comercio.

Dichos requisitos que debe reunir la Letra de Cambio son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma

determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es claro que La letra de Cambio, dispuesta como medio de recaudo en el presente, carece de LA FIRMA DE QUIEN LO CREA, es decir del girador, solo aparece la firma del girado o deudor.

En términos legales, la consignación de la firma en un documento o contrato tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben, así como verificar su consentimiento y aprobación frente a la información u obligaciones en tal documento contenidas.

Sirve en la mayoría de los casos como prueba determinante de responsabilidades frente a la resolución de conflictos ante instancias judiciales.

La Ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso.

En virtud a lo anterior, ruego al Despacho se sirva declarar la falta de requisitos exigidos por la Ley, para la letra de cambio que sirve de base de recaudo en este proceso ejecutivo.

## **2. OCURRENCIA DEL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION SOBRE EL TITULO VALOR QUE SE EJECUTA EN ESTA ACCION:**

Señala el numeral 10 del Art. 784, del Estatuto Comercial Colombiano, la excepción a acción cambiaria de:

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la Acción;

Excepción nominada por la norma en cita, y sobre la cual se fincara la presente oposición. Sobre la misma habrá de citarse lo normado de manera posterior por el Art. 789, del mentado Código, en lo referente a la prescripción de la acción cambiaria.

**ARTICULO 789. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Entonces dicho lo anterior, habrá de decirse que en el caso particular dicha prescripción ya ocurrió, esto con fundamento a que si bien, el demandante inicio la acción ejecutiva dentro del término de los tres (3) años reglamentarios, con lo cual se vio interrumpida la llegada de tal institución jurídica, no puede echar de menos este Despacho, lo dispuesto por el Código General del Proceso en lo referente a la inoperancia de la interrupción de los términos para la prescripción. Al respecto instruye el Art. 94 del C.G.P.

**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso particular acaeció el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, esto con fundamento a que, si bien el demandante interpuso la demanda el día 19 de Enero de 2021, no puede echarse de menos que el demandado contaba con un (1) año, contado desde el día en el que el estrado le notifico mediante estado, el Auto que libro mandamiento de pago, para notificar tal providencia a la parte demandada, esto so pena

de que se entendiera como no interrumpido el termino de prescripción de la acción en comento.

Pues bien, lo mismo acaeció en esta contienda procesal, ya que tal y como lo puede comprobar el Despacho, a mi representado se le notifico la providencia en cuestión hasta el día 16 de Febrero de 2023, es decir dos (2) años, posteriores a la notificación del mandamiento de pago, librado por el Despacho.

En atención a lo anterior, la parte demandante no interrumpió el término de prescripción del título que pretende hacer valer dentro del presente proceso, con lo cual la prescripción en cuestión acaeció el día 18 de Septiembre de 2022.

En virtud a lo anterior, ruego al Despacho se sirva declarar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en la letra de cambio que sirve de base de recaudo en este proceso ejecutivo.

### **PRUEBAS**

Solcito se tengan como tales, las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor Juez.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 197 N° 15 -185, Casa 44, del municipio de Floridablanca o en mi correo electrónico: juridicajhg@hotmail.com Celular: 3008033914.

Respetuosamente,



**JOSÉ HERNAN GOMEZ SUAREZ.**  
C.C. N° 7.918.675, de Cartagena.  
T.P. N° 130064, del C.S.J.